



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2494-2005-AA

LIMA

BLADIMIRO HUARANCCA AYRAMPO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2006, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, presidente; Gonzáles Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bladimiro Huarancca Ayrampo contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 58 del segundo cuaderno, su fecha 22 de setiembre de 2004, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Sexto Juzgado Penal y la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco por considerar que la resolución de fecha 6 de diciembre de 2002, emitida en el proceso seguido por Leandro Páucar Tito contra Gumercinda Airampo, madre del recurrente, viola su derecho a la propiedad y a la tutela judicial efectiva, toda vez que dicha resolución declara el embargo sobre un inmueble que mediante proceso civil ha sido declarado de su propiedad.

Sostiene que la referida resolución ha excedido las competencias legalmente asignadas a un juez penal, pues este, alegando su facultad de garantizar una adecuada indemnización a la víctima, ha terminado declarando la nulidad del anticipo de legítima que su progenitora le había otorgado, acto jurídico que había sido declarado válido por el juez civil, ya que en vista de que no se le permitió oponer su derecho de propiedad en el proceso penal se vio obligado a dilucidarlo en el fuero civil. Por ello, considera que el proceso penal no sólo ha afectado su derecho de dominio (como consecuencia de la declaración de embargo definitivo sobre su inmueble) sino, además, su derecho fundamental de acceder a los tribunales, dado que en este proceso se le impidió oponer su derecho de propiedad; finalmente, sostiene que se ha violado el respeto de la cosa juzgada, puesto que el juez penal ha desconocido el criterio del civil que declara válidos los actos jurídicos de transferencia de propiedad que su madre realizó a su favor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda alegando que la resolución cuestionada ha sido dictada por el juez competente y que emana, por tanto, de un procedimiento regular, razón por la cual considera que las actuaciones del demandante sólo están dirigidas a enervar la validez y eficacia del embargo definitivo que ordena la referida resolución.

Por su parte, el vocal de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Alcides Bisaga Zambrano, hace uso de su defensa directa y sostiene que la decisión adoptada por el juez penal de declarar la nulidad de los actos posteriores al hecho punible que disminuyan el patrimonio del condenado, haciéndolo insuficiente para cubrir la reparación civil, es una decisión conforme al debido proceso, pues se encuentra amparada por el artículo 97.º del Código Penal.

A su turno, el vocal ponente del Sexto Juzgado Penal de Cusco, Andrés Quinte Villegas, contesta la demanda deduciendo la excepción de caducidad, sosteniendo que el plazo para la interposición de la demanda de amparo debe ser computado desde la resolución de fecha 25 de julio de 2002, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Cusco, pues esta es la resolución firme, consentida y ejecutoriada que genera la presunta afectación constitucional. En ese sentido, considerará que, habiendo transcurrido más de 60 días, desde el 25 de julio de 2002 hasta el 6 de junio de 2003, la demanda debe ser declarada improcedente.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 20 de enero de 2004, declara fundada, en parte la demanda y, en consecuencia, inaplicables las resoluciones de fecha 25 de julio de 2002 y 6 de diciembre de 2002.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el proceso penal culminó con la sentencia condenatoria que contenía no sólo la sanción penal, sino también la civil, y que ante el incumplimiento de esta última, simplemente se procedió a declarar el embargo definitivo del inmueble *sub litis*, razón por la cual no existe vulneración del derecho a la cosa juzgada, máxime si se tiene en cuenta que el demandante nunca llegó a ser parte del proceso penal.

FUNDAMENTOS

D) Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita la nulidad de las resoluciones producidas en etapa de ejecución de una sentencia penal, donde se había dispuesto el embargo de un inmueble para garantizar el pago de la reparación civil, que, según sostiene, no sería de propiedad de la persona condenada en el referido proceso penal sino de él. Manifiesta que en la medida en que la decisión afecta su derecho de propiedad [que además habría sido confirmada por las instancias judiciales respectivas que han dispuesto a su favor una tercera]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluyente de propiedad para desafectar el bien que había sido embargado), se afecta también el principio constitucional de la cosa juzgada y las garantías del debido proceso, toda vez que un Juez Penal o una Sala no tendrían competencia para pronunciarse sobre la validez de un acto jurídico civil.

2. De este modo el Tribunal considera que la cuestión de fondo que debe abordarse en el presente caso es si la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco [que en ejecución de sentencia del proceso N.º 181-2002 dispuso, entre otras cosas, "(...) Nulos todos los actos posteriores al hecho punible, que disminuyen el patrimonio de los condenados, practicados por estos, entre ellos, el anticipo de legítima de fecha 6 de mayo de 1997, celebrado mediante escritura pública del inmueble urbano denominado Cebollapampa Chacatayoc, ubicado en la Urbanización de Ticatica del distrito y provincia del Cusco, otorgado por el sentenciado Rosendo Castro Salas y esposa, a favor de sus hijos Vladimiro Huranca Ayrampo y Rosendo y Abel Castro Ayrampo(...)] violó los derechos a la cosa juzgada, al debido proceso y el derecho de propiedad.

II) El artículo 97.º del Código Penal y su interpretación en el caso de autos

3. El respaldo normativo para declarar la nulidad de los actos de disposición posteriores al hecho punible se encuentra en el artículo 97.º del Código Penal, que establece:

Artículo 97.- Protección de la reparación civil

Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación, sin perjuicio de los actos jurídicos celebrados de buena fe por terceros.

A partir de esta disposición, en el presente caso, la instancia penal correspondiente ha establecido, entre otras cosas:

- a) Que con fecha 6 de febrero de 1996 se dictó sentencia penal condenatoria que declara culpables del delito contra el patrimonio (estafa) a Rosendo Castro Salas y Gumercinda Ayrampo;
- b) Que en la referida sentencia se dispuso, además de la sanción penal, el pago de la reparación civil a favor del agraviado;
- c) Que, ante el incumplimiento de pagar el monto indemnizatorio establecido en la sentencia penal, la instancia penal procedió, en etapa de ejecución de sentencia, a trabar embargo en un bien inmueble de propiedad de los condenados;
- d) Que no obstante, con evidente intención de no acatar lo dispuesto en la sentencia penal, los condenados, con fecha 5 de mayo de 1997 - es decir, con posterioridad a la sentencia que los condenaba y que disponía el pago de la reparación civil -, han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedido a ceder la propiedad del bien embargado a favor de sus hijos en calidad de anticipo de legítima;

- e) Que, en consecuencia, la Sala Penal, mediante la resolución impugnada en esta vía, estableció que en la medida en que resultaba evidente la intención de burlar la decisión judicial que establecía el pago de un monto por concepto de reparación civil como consecuencia del delito cometido, que a la fecha y pese al tiempo transcurrido no había sido pagado por los responsables del delito cometido, no obstante existir decisiones judiciales que establecían una tercería de propiedad excluyente a favor de los recurrentes, sin embargo, dado que tales decisiones se basaban en un acto jurídico viciado de nulidad, como es el anticipo de legítima, también ellas resultaban nulas conforme lo establece precisamente el artículo 97.º del Código Penal.

4. En este sentido, la instancia judicial que ahora resulta emplazada con la presente demanda, ha establecido que el acto jurídico que deviene en nulo no es precisamente una resolución judicial como sugiere el recurrente sino el acto jurídico privado y previo, esto es, el anticipo de legítima de fecha 6 de mayo de 1997, otorgado por Rosendo Castro Salas y Gumercinda Ayrampo Nuñez a favor de Vladimiro Huaranca Ayrampo, Rosendo Castro Ayrampo y Abdel Castro Ayrampo, en la medida en que dicho acto fue posterior a la sentencia que les condena por el delito de estafa. En este sentido, el acto jurídico de disposición del bien aludido tendría como único propósito incumplir el mandato expreso de la sentencia penal que en la parte correspondiente dispuso el pago por concepto de reparación civil por parte de los condenados, hasta por la suma de 15 mil nuevos soles, monto que pese al tiempo transcurrido según se lee en la decisión de la Sala penal emplazada, no habría sido pagado.

5. Para este Tribunal el problema que subyace en el fondo de esta cuestión es entonces el incumplimiento, por parte de los condenados por el delito referido de lo dispuesto en una sentencia judicial firme y que se pretende dejar sin posibilidad de cumplimiento a través del anticipo de legítima.

Tal como lo ha reiterado este Tribunal (Cfr. STC 4080-2004-AC; STC 0015-2001-AI), la ejecución de las sentencias en sus reales términos constituye hoy en día una suerte de "plebiscito abierto" sobre la viabilidad y práctica del Estado Constitucional. En este sentido, este Tribunal ha establecido que

(..)tras el reconocimiento del derecho a la ejecución de las sentencias no sólo está el derecho subjetivo del vencedor en juicio, sino también una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado Democrático de Derecho (...) en la medida que cuando un Tribunal de justicia emite una resolución, y esta adquiere la condición de firme, con su cumplimiento no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la Paz social, sino, además, en la garantía de su cumplimiento, se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico. (STC 0015-2001-AI, FJ13)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En este sentido, es precisamente el cumplimiento de una sentencia judicial previa, como la que estableció la responsabilidad penal de quienes luego cedieron en anticipo de legítima la propiedad de un bien inmueble, en evidente propósito de incumplir lo dispuesto en ella, lo que debe ser analizado en primer término en el presente caso. El derecho no es un “dato marcado” que puede ser utilizado ante la mirada atónita de los espectadores, que ven que el jugador más pícaro puede hacer de las suyas en la mesa sin que nadie pueda ponerlo al descubierto.
7. Es verdad que en el presente caso un pulcro tecnicismo jurídico advertiría que el Juez penal, al aplicar el artículo 97.º del Código Penal, se ha excedido en sus potestades porque ha dispuesto en el fondo (aunque no de modo expreso, como ya lo hemos señalado) la anulación de decisiones judiciales que ya habían previamente cubierto, con un manto de legalidad, lo que a todas luces resultaba un evidente acto de mala fe para, precisamente, incumplir una sentencia penal que también tiene, no hay que olvidarlo, carácter de cosa juzgada y debe, por tanto, ser acatada sin diatribas.

¿Cuál es, pues, la sentencia que debe acatarse como válida? ¿La que convalida el fraude y la mala fe o la que, reprimiendo el delito, ordenó en su momento que los culpables paguen una reparación civil? ¿De qué lado debe colocarse este Colegiado al resolver este caso: del lado del fraude o del lado de la justicia que imploran quienes en su momento sufrieron el agravio del delito y ahora exigen que el derecho no les dé una vez más la espalda? Hay en este caso una evidente incoherencia moral en quienes vienen a esta instancia solicitando que se respete la “santidad” de una sentencia, cuando saben bien que antes ellos han incumplido y han utilizado el derecho para dejar desatendida una sentencia penal previa.

8. En la medida en que se trataba de atender el derecho constitucional a la ejecución de una sentencia que ha adquirido válidamente la condición de firme, este Tribunal considera que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que mediante la resolución impugnada dispuso la nulidad de los actos posteriores a la condena, ha ejercido válidamente sus potestades de preservar la intangibilidad de lo decidido en la sentencia penal, pero, además, tal decisión resulta oportuna y eficaz para el fin perseguido, en la medida en que derivar la declaración de nulidad a un juez competente, vista la reticencia de los condenados, hubiera supuesto un mayor perjuicio para los agraviados con el delito, sobre todo si en el expediente penal se han reunido todos los supuestos y documentos para que dicha declaración proceda de oficio, conforme lo prevé, además, el artículo 220 del Código Civil, según el cual la nulidad declarada por ley (art. 219.7) “(...)Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En el presente caso, la nulidad de los actos posteriores al hecho delictivo está sancionada en el artículo 97.º del Código Penal, lo cual supone una declaración expresa por mandato, no del Juez sino de la propia ley, potestad que ha sido ejercida de oficio por el Juez penal, sin que ello pueda considerarse violatorio de algún derecho constitucional, como alega el recurrente.

III) Los límites procesales al pronunciamiento sobre el fondo: la prescripción como presupuesto para una sentencia sobre el fondo

10. Hasta aquí la decisión que habría dado este Colegiado ingresando al fondo de la cuestión resulta obvia. Sin embargo, las instituciones procesales son también un límite para este Colegiado. Tal como lo estableciera Calamandrei:

(...) que para vencer una causa, no basta tener razón en el mérito; sino que es necesario también hacerla valer en los modos prescritos por el derecho procesal [...]¹.

11. Los presupuestos procesales constituyen en este sentido

[...] las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito: así, [...] los presupuestos procesales son requisitos atinentes a la constitución y al desarrollo de la relación procesal, independientemente del fundamento sustancial de la demanda².

12. En el ámbito de los procesos constitucionales, entre otros presupuestos procesales, se encuentra el que el plazo de prescripción establecido no haya vencido. Inicialmente, durante la vigencia de la Ley 23506, se consideró que el plazo para la interposición de la demanda era el de caducidad. Sin embargo, en la STC 1049-2003-AA/TC, este Tribunal interpretó que la denominación de la referida ley no era adecuada, estableciendo que la correcta interpretación consistía en considerarlo como un plazo de naturaleza prescriptiva, lo cual permitía dejar a salvo el derecho del demandante para que éste pudiera hacerlo valer en un proceso ordinario.

13. Esta precisión contribuye, además, en la consolidación del actual rol subsidiario que el amparo tiene en nuestro ordenamiento, instituido por el Código Procesal Constitucional a través del inciso 2 de su artículo 5.º. Así pues, en el supuesto de que no existiese plazo alguno para la interposición de la demanda de amparo, ya sea de prescripción o de caducidad, el análisis para su procedencia tendría que hacerse solamente evaluando si

¹ Calamandrei, Piero, *Instituciones del Derecho Procesal Civil según el nuevo Código*, EJEA, Buenos Aires, 1962 Vol. I, p. 348.

² *Ibid.* P. 351



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen, o no, otras vías igualmente satisfactorias; sin embargo, como existe un plazo establecido, es fácil imaginar el supuesto en que, a pesar de que la causa sea constitucionalmente amparable, no podrá ser vista en un proceso de amparo cuando el plazo haya vencido.

14. Ahora bien, como en nuestro ordenamiento el plazo es de prescripción y no de caducidad, la pretensión del recurrente no dejará de estar protegida y podría ser encauzada a un proceso ordinario. Con lo cual se puede afirmar válidamente que la existencia de un plazo de prescripción para la procedencia del amparo ayuda a “hacer más residual lo residual”. Ello es así toda vez que hay que desmitificar la idea de que los procesos constitucionales son los únicos procesos capaces de proteger los derechos constitucionales y/o fundamentales de las personas, ya que en el Estado Constitucional todo juez es, en principio, juez para la tutela de los derechos fundamentales.

III.1. Situación actual del plazo de prescripción

15. A la luz de la práctica jurídica generalizada, es posible advertir que este es uno de los presupuestos procesales menos respetados por nuestros operadores jurídicos, en especial por los abogados, pues, en su afán por eludirlo, han llegado a hacer uso pernicioso de los medios impugnatorios que la ley prevé. Así, queda comprobado en nuestra realidad que se utiliza cualquier tipo de medio impugnatorio con la finalidad de obtener hasta el último pronunciamiento judicial que permita contar, recién a partir de ese momento, el plazo para la interposición de la demanda. Esto ha generado –y sigue generando–, graves problemas a la administración de justicia y, en especial, a la constitucional, pues cuando los recurrentes advierten que no tienen más posibilidad de revertir el fallo de los jueces, acuden a la jurisdicción constitucional con la finalidad de que se revisen los criterios adoptados por los jueces ordinarios, intentando convertirla en una *suprainstancia*, posibilidad que ha sido reiteradamente negada por la jurisprudencia de este Colegiado.

16. A juicio de este Tribunal, una de las causas que producen la grave situación reseñada en el punto anterior se debe a que, en nuestro ordenamiento, no se tiene un concepto uniforme de lo que debe entenderse por resolución judicial firme. Así, es posible advertir que existen hasta dos tipos de conceptos: uno formal y otro material.

La concepción formal establece que la firmeza de una resolución se adquiere simplemente con el agotamiento de todos los recursos que la ley prevé para el cuestionamiento del acto con el cual se está en desacuerdo.

Por su parte, la concepción material complementa la postura anterior señalando que la calidad de firmeza de una resolución se adquiere cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, pero siempre que estos tengan la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna. Es decir, que si lo que se impugna es un auto y contra este se interpone un recurso de nulidad alegando causales imaginarias, el pronunciamiento denegatorio que el juez emita sobre dicho asunto no podrá entenderse como generador de la firmeza del referido auto, puesto que al no haber sido correctamente impugnado se debe entender que el plazo se cuenta desde que fue emitido, y no desde el pronunciamiento judicial que resuelve el supuesto "acto impugnatorio". Entender lo contrario no hace más que contribuir a un uso negligente de las instituciones jurídicas.

17. El mismo sentido ha sido esbozado en el fundamento 1 de la STC 9598-2005-PHC/TC, Caso Jaime Mur Campoverde

[...] La resolución judicial se convierte en firme cuando ha sido impugnada y el superior jerárquico ha emitido decisión final confirmándola (ejecutoriada); también se convierte en firme cuando dicha resolución es consentida, es decir, cuando el justiciable presuntamente agraviado con ella no la impugna, significando esta conducta el reconocimiento de las bondades de tal decisión o cualquiera otra expresión de aceptación de la facultad jurisdiccional. Es menester considerar también que el sentido de "resolución judicial firme" no puede medirse sólo por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos (impugnatorios) [...].

IV. Análisis del caso concreto

a) Alegaciones del demandante

18. El demandante solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución de fecha 25 de julio de 2002, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Considera que la referida Sala ha transgredido manifiestamente la tutela procesal efectiva. Para ello, el demandante utilizó los distintos medios impugnatorios que la ley establece, todo con la finalidad de revocar la decisión de la Sala Penal en cuanto ordena el embargo sobre el inmueble de su propiedad. Así, de autos se observa que el demandante, con fecha 17 de diciembre de 2002, interpuso recurso de nulidad contra la resolución de fecha 6 de diciembre del mismo año, el cual fue denegado. Luego, con fecha 31 de diciembre de 2002, presentó recurso de reposición contra la resolución denegatoria anteriormente señalada. Este recurso también le fue denegado. Posteriormente, el 16 de enero de 2003, la Sala Penal emitió el Acta de Embargo. De igual forma, contra dicho acto procesal interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente mediante la resolución expedida el 6 de mayo de 2003. A partir de esta fecha el demandante computa el plazo para la interposición de su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Alegaciones del demandado

19. El vocal ponente del Sexto Juzgado Penal de Cusco, Andrés Quinte Villegas, haciendo uso de su defensa directa, dedujo la excepción de caducidad, argumentando que el plazo para la interposición de la demanda de amparo debía ser computado desde la resolución de fecha 25 de julio de 2002, pues, a su juicio, esta era la resolución firme que generaba la pretendida afectación constitucional. En ese sentido, habiendo transcurrido más de 60 días, desde el 25 de julio de 2002 hasta el 6 de junio de 2003, fecha de interposición de la demanda, esta debe ser declarada improcedente conforme al artículo 37.º de la Ley 23506.

c) Consideraciones de la jurisdicción ordinaria

20. Con fecha 20 de diciembre de 2004, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declara infundada la excepción de caducidad alegada por el vocal Andrés Quinte Villegas, sosteniendo que

[...] el demandante no ha sido parte en el proceso penal en el que se dicta la resolución cuestionada. Como tal no fue notificado con la Resolución de Vista. En ese sentido, es lógico deducir la existencia de una imposibilidad jurídica para el ejercicio de la Acción de Amparo y por tanto declarar improcedente la caducidad deducida por el demandado³.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de resolver, no se pronunció sobre este extremo.

d) Consideraciones del Tribunal Constitucional

21. Este Colegiado advierte que, como lo ha expresado el vocal Andrés Quinte Villegas, la afectación del derecho constitucional alegado se produce con la resolución emitida el 25 de julio de 2002; sin embargo, la calidad de firme de dicha resolución se adquiere cuando se han agotado los medios impugnatorios capaces de revertir los efectos de la decisión judicial que se cuestiona. En el caso se observa que el recurrente, el 17 de diciembre de 2002, presentó un recurso de nulidad contra la resolución de embargo, de fecha 6 diciembre de 2002 (resolución que fue dictada conforme a la resolución generadora de la alegada afectación constitucional; es decir, la de fecha 25 de julio de 2002), el cual le fue denegado mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2002.

22. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, es desde esa fecha que debe computarse el plazo para la interposición de la demanda, pues los recursos posteriores no hacen más

³ Sentencia de la primera Sala Civil de Cusco, de fojas 322 del primer cuaderno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dilatar innecesariamente el proceso. Así pues el recurso de reposición que se presenta contra la resolución denegatoria del recurso de nulidad, no tiene posibilidad alguna de revertir los efectos de la decisión judicial cuestionada, ya que, en principio, la reposición sólo procede contra decretos, es decir contra actos de mero trámite y no contra resoluciones decisorias como es el caso de este auto denegatorio.

23. Por lo tanto, habiendo transcurrido más de 60 días desde la emisión de la resolución denegatoria del recurso de nulidad. (19 de diciembre de 2002), hasta la fecha en que se interpuso la demanda (6 de junio de 2003), en aplicación del artículo 37.º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, N.º 23506, hoy regulado en el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, se comprueba que el plazo para la interposición de la demanda ha vencido en exceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)